

PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20	26
Medio año.	36	48
Todo el año.	50	74
<i>Franco el porte.</i>			



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.

Continuacion de la ley de Imprentas.

Art. 29. Si á los tres dias de ecsigidas estas penas no se hubiese completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante, y cesará la publicacion del periódico.

Art. 30. La imprenta ó imprentas en que se hubiese hecho la impresion, ó las que sean propias de los impresores que contravengan á lo dispuesto en este título, son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan á aquellos por las disposiciones de esta ley.

Art. 31. La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre y con su autorizacion, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado, ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15, pero pagará lo que esceda segun la tarifa ó práctica del periódico.

En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado.

La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen, despues de entregada aquella en la redaccion.

Art. 32. Mientras se publica una ley sobre la propiedad literaria quedan en su fuerza y vigor todas las que están vigentes en el dia, y los decretos y reales órdenes acerca de este punto.

Art. 33. La propiedad de los artículos de la redaccion que se publiquen en los periódicos durará tres dias, dentro de cuyo término no se podrán reimprimir, y despues, siempre que se haga, ha-

brá de espresarse al final el título del periódico de donde se hayan tomado.

El autor ó editor conservará en todo tiempo la propiedad de los artículos, para que no puedan reimprimirse formando coleccion sin su consentimiento; pero los artículos literarios ó los firmados no podrán reimprimirse de modo alguno sin licencia del propietario.

El editor que contravenga á estas disposiciones pagará una multa de 500 á 300 rs., y se sujetará á la responsabilidad de las acciones que ante los tribunales ordinarios intenten los autores para indemnizacion de sus perjuicios.

TITULO V.

De los delitos de imprenta.

Art. 34. Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obscenos ó inmorales.

Art. 35. Son subversivos:

1.º Los impresos contrarios á la religion católica, apostólica romana, y los en que se haga mofa de sus dogmas ó culto.

2.º Los que se dirijan á destruir la ley fundamental del Estado.

3.º Los que ataquen la sagrada Persona del Rey, su dignidad ó sus prerogativas constitucionales.

4.º Los que ataquen la legitimidad de los cuerpos colegisladores, insulten su decoro ó propendan á coartar la libertad de sus deliberaciones.

Art. 36. Son sediciosos:

1.º Los impresos que publiquen máximas ó doctrinas que tiendan á trastornar el orden ó á turbar la tranquilidad pública.

2.º Los que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.

Art. 37. Son obscenos los impresos contrarios á la decencia pública.

Art. 38. Son inmorales los impresos contrarios á las buenas costumbres.

TITULO VI.

De las penas de estos delitos.

Art. 39. A los responsables de los impresos que el jurado califique de subversivos, se les impondrá desde 30 á 80^{rs} de multa. Además quedarán privados de los honores, distinciones, empleos ú oficinas públicas que tengan.

Art. 40. A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá la multa desde 20 á 50^{rs}.

Art. 41. A los que lo sean de escritos obscenos ó inmorales se les condenará á pagar de 10 á 30^{rs}.

Art. 42. Además de las penas designadas en los tres precedentes artículos, se inutilizará el impreso que hubiere merecido sentencia condenatoria.

Art. 43. Cuando á consecuencia inmediata de la publicacion de un impreso se cometiere algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las leyes comunes en la causa que se forme por los jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el jurado con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 44. La conservacion ú ocultacion de impresos condenados por el jurado, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservacion ú ocultacion de impresos mandados recoger por la autoridad gubernativa se castigará con una multa de 500 á 2^{rs}.

Art. 45. La reimpression sencilla de un escrito abusivo sujeta al responsable de la reimpression á la misma pena á que se haga acreedor el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguirse á uno sin perseguirse á otro; con tal que la reimpression tenga lugar en la misma provincia.

La reimpression, despues de pronunciada sentencia condenatoria, se castigará con la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificacion del delito.

Art. 46. El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciabes en España, conforme á la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.

Art. 47. Cuando por el jurado se declare que existen circunstancias agravantes en el delito, se impondrá por el juez de derecho la pena en razon ascendente, desde la mitad del máximum hasta el máximum de las penas señaladas en los artículos 39, 40 y 41.

Si por el contrario declarare que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del máximum hasta el mínimum de las penas señaladas en los citados artículos.

Art. 48. En los casos de insolvencia las penas pecuniarias que en este título se establecen se conmutarán con la de prision, al respecto de un mes de estas por cada 10 reales de aquellas.

TITULO VII.

De las denuncias.

Art. 49. Los promotores fiscales tienen obligacion, bien de oficio, bien escitados por el gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que

juzguen comprendidos en los casos previstos por el título 5.º de esta ley.

Además pueden todos los españoles capaces para acusar segun el derecho comun usar de la accion popular en los mismos casos, y cuando concurrieren con los promotores fiscales tendrán éstos el carácter de coadyuvantes. También pueden denunciar ó sostener la denuncia las personas que nombren el gobierno y sus agentes.

Art. 50. El gobierno y los gefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofenda gravemente á la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension y sometido á la calificacion del jurado en el mas breve término posible.

Art. 51. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos pueden igualmente denunciar al gefe político, y en su defecto al alcalde del pueblo, las demas infracciones de que se trata en esta ley.

Art. 52. La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de publicacion queda prescrita cumplidos los seis meses despues de publicado el escrito denunciado. La accion civil de los particulares interesados queda prescrita á los tres años, contados desde la publicacion del escrito que la motivare.

TITULO VIII.

De la organizacion del jurado.

Art. 53. Los jueces de hecho se sacarán de entre las clases siguientes:

1.ª Los que paguen 20 rs. de contribuciones directas en Madrid; 1,200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 600 en los demas pueblos.

2.ª Los doctores, licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirujía, farmacia, los abogados y los individuos de las academias nacionales, con tal que paguen 500 rs. de contribucion.

3.ª Los catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion.

4.ª Los empleados cesantes, jubilados y retirados, cuyo haber fuese por lo menos de 120 rs. en Madrid; 100 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 80 en las demas capitales.

Art. 54. No podrán ser jueces de hecho, aunque estén comprendidos en las clases anteriores:

1.º Los que no hubieren cumplido 30 años de edad.

2.º Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta un año antes.

3.º Los que no sepan leer ni escribir.

4.º Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.

5.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas sin haber obtenido rehabilitacion.

6.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

7.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

8.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

9.º Los Ministros, los Senadores; Diputados á Cortes, comandantes generales, comandantes militares y gobernadores de plazas, los Magistrados y fiscales de los tribunales supremos y superiores, los gefes políticos é intendentes y los jueces de primera instancia y promotores fiscales.

10. Los militares que estuvieren en actual servicio, no entendiéndose en tal caso para los efectos de esta ley los brigadieres y generales en cuartel.

Art. 55. Podrán escusarse de ejercer el cargo de jueces de hecho los mayores de 70 años, y los habitualmente enfermos.

Art. 56. La diputacion provincial formará la lista de los que con arreglo á los artículos anteriores puedan ser jueces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las diferentes oficinas donde existieren, valiéndose además de cuantos medios estime oportunos.

Art. 57. Esta lista deberá estar concluida el 15 de mayo, en cuyo dia, autorizada por el presidente y secretario de la diputacion provincial, se fijará en los sitios mas concurridos, donde permanecerá por término de 15 dias.

Art. 58. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella, y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

Art. 59. Estas reclamaciones se dirigirán á la expresada diputacion, la cual las decidirá antes del 1.º de junio. Si el reclamante no se conformase con esta decision, se remitirá el expediente al gefe político, que decidirá oyendo á una comision de la diputacion provincial.

Art. 60. Para el dia 15 de junio deberán estar rectificadas las listas y ponerse de nuevo al público.

Art. 61. El 20 del mismo mes, en público, presidiendo el acto el gefe político y en su despacho, se procederá á encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las expresadas listas certificadas, y acto continuo se sacarán por suerte 400 personas en Madrid; 200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 120 en las demas capitales. Estas personas serán los jueces de hecho durante todo el año, que empezará en 1.º de julio, y concluirá en igual dia del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por carteles, y además se remitirán copias fehacientes de estas listas al rejente de la audiencia, y á los jueces de primera instancia del pueblo en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 62. Los nombres de las demas personas incluídas en las listas permanecerán encerrados en la urna, de la cual tendrá una llave el gefe político, y otra un diputado provincial de la comision de que habla el art. 59.

Art. 63. Cada tres meses se completará la lista de los jueces de hecho sacando de la urna con la misma formalidad tantos nombres cuantos se necesiten para reemplazar á los que falten por muerte, ausencia ó enfermedad grave, ó por haber ejercido este cargo tres veces en el mismo año.

Art. 64. En las capitales de provincia, donde el número de personas incluídas en las listas generales no llegase al que le corresponde, según el artículo 61, serán desde luego jueces de hecho los

que resulten, siempre que no bajen de las dos terceras partes; pero si no llegan á este último número, se rebajará la cuota de contribucion hasta el punto necesario para obtenerlo.

Art. 65. No se formarán listas de jueces de hecho sino en las capitales de provincia, donde únicamente se celebrarán los juicios, debiendo acudir allí el denunciador del impreso que se publica que en cualquier otro pueblo.

TITULO IX.

De la sustanciacion del proceso.

Art. 66. Las denuncias sobre delitos de imprenta se entablarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito.

La denuncia para ser admitida ha de contener las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza del delito.

2.ª La clase y nombre ó distintivo especial del impreso denunciado.

3.ª La pena á que, según el artículo de esta ley que debe citarse, lo considere acreedor.

Art. 67. Admitida la denuncia en el término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 68. Para la averiguacion que indica el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo.

Estando este autorizado con la firma de autor que no se halle en los casos que expresa el artículo 15, se le hará comparecer para que le reconozca en forma legal; y si no hubiese firma ó no fuese reconocida la que aparezca estampada, se entenderá responsable el impresor; quedándole el derecho de reclamar por separado ante el tribunal competente la indemnizacion de perjuicio contra quien hubiere lugar.

Art. 69. Concluída la averiguacion sumaria en su caso, ó admitida la denuncia, el juez de primera instancia que haya de presidir el juicio procederá á sacar por suerte 60 jueces de hecho en la forma siguiente:

1.º Se anunciará en el Diario ó Boletín oficial el dia y hora en que se ha de verificar el sorteo, citadas las partes.

2.º A la hora señalada el juez, acompañado de un escribano, en el local de la audiencia, á puerta abierta, despues de haber insaculado los nombres de los jueces de hecho á la vista de todos los concurrentes, sacará los 60 jueces arriba mencionados.

Art. 70. Si hubiese habido alguna nulidad en estos actos, conocerá de ello, á petición de cualquiera de las partes, la audiencia territorial.

Art. 71. Verificado el sorteo se entregará á cada una de las partes lista certificada de los 60 jueces de hecho, para que en el preciso término de dos dias recuse 20 á lo mas, y al acusado se entregará también testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.

Art. 72. Aunque en el sorteo de los 60 jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido, ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procederá á nuevo sorteo sino cuando no queden, despues de hechas las recusaciones, 12 jueces hábiles.

En este caso se sorteará otra vez triple número de los que falten, pudiendo cada una de las partes recusar también un tercio de los que nuevamente salgan.

Art. 73. En el mismo término de los dos días podrán presentar ambas partes los documentos y escrituras que estimen convenientes, los que se unirán desde luego á la causa.

TITULO X.

Del juicio de calificación.

Art. 74. En cada juicio de calificación de un impreso se compondrá el jurado de los 12 jueces de hecho que, después de escludidos los que hayan sido recusados por las partes, resulten en la lista con números mas bajos, y lo presidirá el juez de primera instancia ante quien se hubiere entablado la denuncia.

Los jueces de hecho que sin excusa legítima no hubieren concurrido á la hora señalada para celebrar el juicio, pagarán una multa de 200 á 500 rs., que impondrá y ejecutará el juez presidente.

Si no pudiese reunir el juez ni aun el número de jurados que en este artículo se señalan, mandará suspender el juicio hasta el día siguiente.

Art. 75. Reunidos todos los jueces, el presidente del tribunal, poniendo las manos en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá el juramento siguiente: "¿Jurais á Dios fallar en justicia?" Los jueces responderán puestos en pie: "Sí juramos." "Si así lo hiciéreis, él os lo premie, y si no os lo demande." Terminado este acto el mismo presidente pronunciará esta fórmula: "Abrese el juicio."

Art. 76. Sentados todos los jueces hará relación el escribano de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes escijan que se refiera á la letra.

Art. 77. Acabada la relación y el exámen y recusación de testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas, y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.

Art. 78. Si estas diligencias ocupasen al jurado mas de ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo al siguiente día; pero esta suspensión no tendrá lugar cuando falte solo para acabar el juicio la declaración del jurado y la sentencia.

Art. 79. Concluido el exámen de los documentos y de los testigos en su caso, hablará el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado. En seguida contestará el denunciado y su defensor en los propios términos, permitiéndosele á cada uno hacer después las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias.

Art. 80. En seguida el presidente del tribunal hará el resumen de la discusión, fijará la cuestión poniendo por escrito los diferentes puntos que abraza, dará al jurado, si lo creyere necesario, las instrucciones convenientes para ilustrar su conciencia, y se leerán de nuevo los artículos relativos á él: contestará á las preguntas que para ilustrarse le dirijan los jueces de hecho, y anunciará que "el jurado queda instruido."

Art. 81. Después de la declaración del presidente, los jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y bajo la presidencia del que hubiere obtenido el número mas bajo, calificarán acto continuo el impreso denunciado por votación secreta y mayoría absoluta de votos. En caso de empate se entenderá resuelta la acusación en favor del acusado.

(*Se concluirá.*)

Intendencia de la provincia de Palencia.

Como ya saben los Ayuntamientos de esta provincia el 15 del corriente mes vence el plazo señalado por Instrucción para apremiar á los deudores á la Hacienda por el segundo trimestre del corriente año. Esta Intendencia ha dispuesto sin embargo recordarles por medio del Boletín este principal deber, rogándoles cuiden de poner en arcas antes de aquella fecha todos sus respectivos descubiertos, para evitarla el grave disgusto que siempre tiene, cuando la es forzoso, valerse de medios coactivos, á fin de procurarse la recaudación de los tributos, como es su obligación y la está reencargado

Palencia 1.º de julio de 1844.=José María Romeu.=Insértese, *Inguanzo.*

Siendo absolutamente necesario á esta Contaduría de rentas el que los Ayuntamientos de la provincia presenten en la misma copias certificadas de sus respectivas cuentas de Propios para que pueda la misma llevarles la debida cuenta del 20 por 100 de Propios y el 5 de arbitrios, conforme disponen las diferentes reales órdenes del ramo; y notando que sin embargo de haberse venido haciendo así, se desentienden hoy muchos pueblos de semejante indispensable deber, les prevengo por tanto: que cuiden muy particularmente de acompañar á sus referidas cuentas de Propios dichas copias certificadas que deberán presentar en Contaduría para los efectos que se dejan indicados; bajo el concepto que si en lo sucesivo descuidasen el cumplimiento de lo que les está mandado en el particular, no estrañarán el que la Intendencia tome medidas coactivas para compelerles á que lo cumplan. Palencia 1.º de julio de 1844.=José María Romeu.=Insértese, *Inguanzo.*

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

del Jueves 4 de Julio de 1844.

Índice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Mayo de 1844.

	Núm. del Boletín.		Núm. del Boletín.
GOBIERNO POLÍTICO.		CIRCULARES.	
REALES ÓRDENES.			
23 de abril. = Para que se reconozca por Visitador general de la renta de papel sellado á D. Miguel Garcia Camba.	52	20 de mayo. = Para que los habitantes de esta provincia contribuyan á la reedificacion del Hospital de Zaragoza.	50
23 de abril. = Adoptando las reglas oportunas ya citadas en real orden de 26 de marzo.	52	26 de marzo. = Mandando el modo de liquidar y abonar los suministros de los pueblos.	51
23 de abril. = Sociedad de Amigos del País. = Para que se publique con este titulo un periódico en la de Madrid.	52	12 de abril. = Para que sin la menor demora se remitan cuantos expedientes de indemnizacion esten instruidos conforme á la ley.	52
24 de abril. = Guardia civil. = Dando facultad al Director de este cuerpo para proponer las medidas que conduzcan á la mas util organizacion de él.	53	4 de mayo. = Captura de Micaela Quintela.	52
25 de abril. = Instruccion pública. = Para que todos los Maestros de primeras letras enseñen á escribir con arreglo á la Ortografia adoptada por la real Academia Española.	53	4 de mayo. = Captura de Lázaro Criado.	52
4 de mayo. = Mandando se alce desde luego el estado escepcional que produjeron las reales órdenes de 31 de enero y 7 de febrero último.	54	10 de mayo. = Vagos. = Encargando á las justicias la vijilancia y aprehension de todos aquellos que se les considere como vagamundos.	54
2 de mayo. = Sustitutos. = Adoptando las medidas necesarias para regularizar la sustitucion en el servicio militar.	55	15 de mayo. = Captura de José Huerta Martinez.	56
25 de abril. = Reemplazos. = Para que sean ejecutivas las resoluciones de las Diputaciones provinciales en los casos á que se refieren los artículos 21 y 85 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.	56	17 de mayo. = Idem de Antonio Machado Gonzalez.	57
30 de abril. = Reemplazos. = Adoptando las reglas oportunas para hacer efectivo el reemplazo correspondiente á este año de 1844.	56	19 de mayo. = Para que los Ayuntamientos remitan una relacion de todos los encargados de la administracion de los montes del Estado.	58
11 de mayo. = Resolviendo que la exposicion pública de los productos de la industria española anunciada para el primero de setiembre próximo, quede aplazada para la primavera de 1845.	58	22 de mayo. = Captura de Lorenzo Diez.	59
11 de mayo. = Clero. = Declarando esento al Clero de contribuir para el Culto parroquial por razon de las consignaciones que como tales disfrutan.	58	22 de mayo. = Idem de Cristobal Bode Pendas.	60
13 de mayo. = Guardia civil. = Decretando los artículos que han de observarse para la organizacion de este cuerpo.	58	25 de mayo. = Idem de Gregorio Gonzalez Fernandez y Julian Garcia Bueno.	61
1.º de mayo. = Instruccion pública. = Mandando no se dé curso á ninguna solicitud de duplicacion de titulo de profesor alguno.	59	29 de mayo. = Mandando á los Ayuntamientos eviten la propagacion de la Langosta.	62
13 de mayo. = Para que se haga lo posible á fin de conseguir la detencion de las personas comprometidas en la revolucion de Cartajena.	59	DIPUTACION PROVINCIAL.	
		7 de mayo. = Suministros. = Encargando á los Ayuntamientos entreguen á la mayor brevedad los recibos de estos.	53
		17 de mayo. = Anunciando los dias de sorteo de decimas.	57
		26 de mayo. = Estado del repartimiento de los 634 hombres señalados á esta provincia.	61
		INTENDENCIA.	
		20 de mayo. = Real orden mandando que los censatarios enfitéuticos de las encomiendas vacantes de la orden de S. Juan satisfagan los réditos que tengan en descubierto.	57
		25 de abril. = Circular llamando á Martin Gonzalez.	50
		COMANDANCIA GENERAL.	
		5 de mayo. = Real orden mandando se alce el estado escepcional que produjo la real orden de 31 de enero último.	54

CIRCULARES.

- 23 de abril.—Disponiendo se den de baja en el depósito de la Nava del Rey en el mes actual á los Sres. gefes y oficiales que corresponden á espectacion de retiro, licencia absoluta, inválidos y á los no calificados en el convenio de Vergara. 50
- 22 de mayo.—Previendo á los individuos de las clases de espectacion de retiro amnistiados y procedentes de Inválidos, nombren sus respectivos habilitados. 50
- 26 de marzo.—Adoptando las reglas oportunas para la liquidacion de cuentas de suministros. 51
- 27 de abril.—Para que todos los recibos de suministros que por los agiotistas y especuladores se presenten á corporaciones ó particulares con el objeto de beneficiarlos, caigan en comiso y se retengan. 51
- 29 de abril.—Manifestando la rendicion de la Plaza de Almeida. 53
- 17 de mayo.—Para que los retirados pasen á percibir una paga. 58

AUDIENCIA TERRITORIAL.

REALES ÓRDENES.

- 13 de mayo.—Adoptando las medidas necesarias para la instruccion de los que aspiran á Escribanos y Notarios. 50

- 27 de abril.—Para que todo Magistrado, Juez y Promotor cese de ejercer desde el momento en que sea exonerado de su cargo. 53
- 24 de abril.—Declarando estar esentos del pago de medias annatas los Magistrados del Reyno, Jueces y Promotores fiscales. 53
- 15 de Mayo.—Impidiendo la reimpression del Reglamento de los juzgados de primera instancia. 59

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.
CIRCULARES.**

- 14 de mayo.—Citando á Fausto Carabaza Velo. 57
- 20 de mayo.—Para que se presente Lorenzo Diez. 59
- 9 de mayo.—Citando á los que se crean con derecho á los bienes de la Capellania fundada por D. Alfonso Ibañez en la parroquial de Barriosuso. 60
- 23 de mayo.—Llamando á los que se consideren con derecho á los bienes de la capellania fundada por el Maestre D. Pedro Paredes en la villa de Herrera. 62
- 24 de mayo.—Para que se presenten los individuos que fueron robados en la madrugada del 10 de enero de este año en la villa de Herrin á recoger sus efectos. 62

Palencia: imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.